



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0241/2019/SICOM.

Recurrente: \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre ocho del año dos mil diecinueve. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I. 0241/2019/SICOM en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

\*\*\*\*\*, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00284819, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud

En seguimiento al oficio SA/DA/B46/2019 de fecha 11 de abril de 2019, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de acceso a la información 32217919, informó que los años 2016, 2017 y 2018 se realizó un baile por el día del empleado, ateniendo esa premisa, solicitó la siguiente información:

Proporcionar los contratos de prestación de servicio de grupos musicales, que hace mención en la respuesta a la pregunta 1.3, deberá de hacer mención en caso de que no diga en el contrato, la modalidad de contratación por la que se realizó la prestación de servicios y de igual forma, anexar las facturas de servicios, el número de la transferencia y el comprobante de pago por parte del gobierno del estado.

En relación a la pregunta anterior informe, ¿cuál es la partida presupuestal que afecta la construcción de dichos servicios?

¿Se contrató servicio de banquete para los bailes?, en caso de ser cierta proporcionar los gastos que se realizaron en dicho concepto en los años 2016, 2017 y 2018. Además de anexar los contratos de los mismos en formato PDF, además de anexar la factura de los mismos los comprobantes de depósitos realizados por el gobierno.

¿Desglosar los demás gastos realizados en el baile? e informar que por cual partida del presupuesto fueron absorbidos dichos gastos, además de anexar contratos en formato PDF, de igual manera proporcionar la factura de los contratadores y los comprobantes de depósitos realizados por el gobierno del estado

En relación a la respuesta dada en la pregunta 3 y 4 del oficio descrito en el preámbulo en la presente solicitud de acceso, proporcionar la siguiente información:

5.1 ¿A qué proveedor o que proveedores se le fue adjudicado el servicio de transporte?

5.2 Proporcionar los contratos PDF de las contrataciones, además de anexar las facturas y comprobantes de depósitos

6. De igual forma proporcionó un anexo denominado información de envíos 2016, 2017 y 2018, deberá de proporcionar la siguiente información:

6.1 Proporcionar cada uno de los contratos de las adjudicaciones realizadas en el anexo, este deberá de ser en formato PDF, además deberá de anexar las facturas los contratos y los depósitos realizados por el gobierno del estado, todo lo anterior en formato PDF.



## Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SA/DA/1235/2019, signado por el Ingeniero Manuel Estrada Montaña, Director Administrativo, en los siguientes términos:

LIC. CARLOS ALBERTO MEIXUEIRO RUÍZ,  
DIRECTOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN,  
EDIFICIO.

En atención a su similar SA/UT/0221/2019, relativa a la solicitud de acceso de información realizada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), número de folio 00284819, radicada bajo el Expediente SA/UT/082/2019, le informo de cada uno de los puntos en cuestión, lo siguiente:

**PROPORCIONAR LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GRUPOS MUSICALES, QUE HACE MENCIÓN EN LA RESPUESTA A LA PREGUNTA 1.3, DEBERÁ DE HACER MENCIÓN EN CASO DE QUE NO DIGA EL CONTRATO LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN POR LA QUE SE REALIZÓ LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y DE IGUAL FORMA ANEXAR LAS FACTURAS DEL SERVICIO, EL NÚMERO DE TRANSFERENCIA Y EL COMPROBANTE DE PAGO POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

Para estar en condiciones de proporcionarle el contrato y demás documentos que solicita, deberá de realizar el pago correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**EN RELACIÓN A LA PREGUNTA ANTERIOR INFORME ¿CUÁL ES LA PARTIDA PRESUPUESTAL QUE AFECTA LA CONTRATACIÓN DE DICHOS SERVICIOS?**

Las partidas presupuestales son 336, 326 SERVICIOS PARA PROGRAMAS ADICIONALES.

**SE CONTRATÓ SERVICIO DE BANQUETE PARA LOS BAILES? EN CASO DE SER CIERTA PROPORCIONAR LOS GASTOS QUE SE REALIZARON EN DICHO CONCEPTO EN LOS AÑOS 2016, 2017 Y 2018, ADEMÁS DE ANEXAR LOS CONTRATOS DE LOS MISMOS EN FORMATO PDF, ADEMÁS DE ANEXAR LA FACTURA DE LAS MISMAS LOS COMPROBANTES DE DESPOSADOS (SIC) REALIZADO POR EL GOBIERNO**

No se proporcionó servicio de banquetes para los bailes.

**¿DESGLOSAR LOS DEMÁS GASTOS REALIZADOS CON EL BAILE? E INFORMAR QUE POR CUAL PARTIDA DEL PRESUPUESTO FUERON ASORRIDOS DICHOS GASTOS, ADEMÁS DE ANEXAR LOS CONTRATOS EN FORMATO PDF, DE IGUAL MANERA PROPORCIONAR LA FACTURA DE LAS CONTRATACIONES Y LOS COMPROBANTES DE DEPÓSITOS REALIZADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO.**

Dentro de los archivos con que cuenta la Dirección Administrativa no se encuentran otros gastos realizados con el baile.

**EN RELACIÓN A LA RESPUESTA DADA EN LA PREGUNTA 3 Y 4 DEL OFICIO DESCRITO EN EL PROEMIO EN LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO, PROPORCIONAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**

**5.1.- ¿A QUE PROVEEDOR O QUE PROVEEDORES SE LE FUE ADJUDICADO EL SERVICIO DE TRANSPORTE?**

En los años 2016 y 2017 los proveedores fueron:

- ERASMO MEDINA ANGELES
- AUTOBUSES TLACOLULA S.A. DE C.V.
- MEDINA GARCIA TRANSPORTADORA S.A. DE C.V.
- SERVICIOS INTEGRALES BLANESCA S.A. DE C.V.
- TURÍSTICO TOURSUR S.A. DE C.V.

En el año 2018 el proveedor fue:

- TURÍSTICO TOURSUR S.A. DE C.V.

**PROPORCIONAR LOS CONTRATOS PDF DE LAS CONTRATACIONES, ADEMÁS DE ANEXAR LAS FACTURAS Y COMPROBANTES DE DEPÓSITOS.**

Debido a que la respuesta a la solicitud requiere el procesamiento de datos, y por el volumen de la misma, se pone a disposición del solicitante, para consulta, la información que pide, en la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, ubicado en el edificio 2, nivel 3 de la Ciudad Administrativa, en un horario de 9:00 A.M. a 3:00 P.M. de lunes a viernes.

**6. DE IGUAL FORMA PROPORCIONÓ UN ANEXO DENOMINADO INFORMACIÓN DE EVENTOS 2016, 2017 Y 2018 DEBERÁ DE PROPORCIONAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**



### Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, planteando lo siguiente:

OAXACA DE JUÁREZ OAXACA A 27 DE MAYO DE 2019

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**PRESENTE.**

Por nuestro propio derecho señalando como medio para oír y recibir notificaciones el proporcionado por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con fundamento en el artículo 1, 6, 8, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafo 2º del artículo 19º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafo 1º del artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 122, 123, 124, 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública, en atención a que se actualiza las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 143 fracciones IV, VII, IX, XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta recurso de revisión conforme a los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Ahora bien el 30 de abril de 2019, realice una solicitud de acceso a la información pública, la cual recibió el número de folio: 00284819, el sujeto obligado de la solicitud de acceso es la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca.

Este recurrente solicitó la siguiente información pública:

Proporcionar los contratos de prestación de servicio de grupos musicales que hace mención en la respuesta a la pregunta 1.3, deberá de hacer mención en caso de que no diga en el contrato, la modalidad de contratación por la que se realizó la prestación de servicios y de igual forma anexar las reglas del servicio, el número de la transferencia y el comprobante de pago por parte del gobierno del estado.

En relación a la pregunta anterior informe, ¿cuál es la partida presupuestal que afectó la contratación de dichos servicios? ¿Se contrato servicio de banquete para los bailes?, en caso de ser cierta proporcionar los gastos que se realizaron en dicho concepto en los años 2016, 2017 y 2018. Además de anexar los contratos de los mismos en formato PDF, además de anexar la factura de las mismas los comprobantes de depósitos realizados por el gobierno. ¿Desglosar los demás gastos realizados en el baile? e informar que por cual partida del pre-

Supuesto fueran absorbidos dichos gastos, además de anexar contratos en formato PDF de igual manera proporcionar la factura de las contrataciones y los comprobantes de depósitos realizados por el gobierno del estado

En relación a la respuesta dada en la pregunta 3 y 4 del oficio descrito en el preámbulo en la presente solicitud de acceso proporcionar la siguiente información:

3.1 ¿A qué proveedor o que proveedores se le fue adjudicado el servicio de transporte?

3.2 Proporcionar los contratos PDF de las contrataciones, además de anexar las facturas y comprobantes de depósitos

3. De igual forma proporcionar un anexo denominado información de entres 2016, 2017 y 2018, deberá de proporcionar la siguiente información:

3.1 Proporcionar cada uno de los contratos de las adjudicaciones realizadas en el anexo, este deberá de ser en formato

PDF, además deberá de anexar las facturas los contratos y los depósitos realizados por el gobierno del estado, todo lo anterior en formato PDF.

Según el sistema de solicitudes de acceso de la información proporcionado por la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de observaciones de la solicitud se determinó como medio para recibir notificaciones o resoluciones la PNT, además de que en la misma solicitud de acceso se determina que la entrega de información se realizará en formato PDF.

De la cual se anexa, copia del tal acuse de recibo de solicitud de acceso a la información, generado por el Sistema.

Para dar contexto al presente recurso, la presente solicitud de acceso a la información pública, se desprende del seguimiento de la solicitud 00217919 ( de la cual se anexa PDF) la cual fue contestada el 11 de abril de 2019, dicha respuesta dio origen a la solicitud de acceso del presente recurso.

Prosiguiendo, el recurso se centra en las siguientes respuestas.



Conforme al oficio número SA/DA/1235/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, suscrito por el ING. MANUEL ESTRADA MONTAÑO/DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, por medio del cual dio contestación a la solicitud objeto del presente recurso.

Respecto a las peticiones y preguntas:

"Proporcionar los contratos de prestación de servicio de grupos musicales, que hace mención en la respuesta a la pregunta 1.3. Deberá de hacer mención en caso de que no diga en el contrato, la modalidad de contratación por la que se realizó la prestación de servicios y de igual forma, anexar las facturas del servicios, el número de la transferencia y el comprobante de pago por parte del gobierno del estado."

"5.1 ¿A qué proveedor o que proveedores se le fue adjudicado el servicio de transporte ?

"5.2 Proporcionar los contratos PDP de las contrataciones, además de anexar las facturas y comprobantes de depósitos"

"6.1 Proporcionar cada uno de los contratos de las adjudicaciones realizadas en el anexo, este deberá de ser en formato PDF, además deberá de anexar las facturas los contratos y los depósitos realizados por el gobierno del estado, todo lo anterior en formato PDF."

Ahora bien, de la primera pregunta la respuesta del sujeto obligado se concretó a negar la información, determinando que se debe de pagar por cierta información.

Respecto a la pregunta 5.2, el sujeto obligado alude que no entrega la información en el formato solicitado, si no en otro en la que no fue pedido.

Y en los términos anteriores la pregunta 6.1.

El sujeto obligado interpretó la solicitud de acceso a la información pública realizada por ..... en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, no es perecuto que el sistema le arroja opciones para que determine por que modalidad desea que se presente la información, además que dentro del cuerpo de la solicitud de acceso a la información, se determina que la entrega de la misma, se deberá de realizar en formato PDF,

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

ésea un documento digital, por lo que no tiene razón alguna determina que se consulte directamente.

La Secretaría de Administración, abusando de sus funciones ya sea por negligencia, dolo o mala fe determinó que para efecto de proporcionar información pública de un expediente concluido violó las siguientes consideraciones establecidas en las siguientes normatividades:

Según lo planteado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca en su artículo 10<sup>1</sup> fracciones IV<sup>2</sup> y XII<sup>3</sup>. Ya que a través de la acciones realizadas por el sujeto obligado negó proporcionar información en virtud de que condicionó de manera ilegal en virtud de que el pago de derechos, no aplican para el caso en concreto, la entrega de la misma, en plena consolidación del Sistema Nacional Anticorrupción y sin tomar los avances que ha realizado el Sistema Nacional de Transparencia, no existe un cultura de transparencia en el sujeto obligado y no existe respeto por el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien el artículo 109<sup>4</sup> de la Ley Estatal de Transparencia establece que los sujetos obligados, no podrán establecer mayores requisitos a los establecidos en la Ley General, además de que estos deben de garantizar que el derecho de acceso a la información sean sencillo, pronto y expedito. En la presente solicitud de acceso a la información, para nada ha sido sencillo, pronto y expedito, y es que a través de prácticas contrarias a las planteadas en el los principios del servicio público, plasmadas en el artículo 5 de la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, atrasan la entrega de la información pública. De igual forma, la

<sup>1</sup> Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

2 IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

3 XII. Fomentar en los servidores públicos la cultura de la transparencia y el respeto del derecho a la información pública y de acceso a la información pública;

4 Artículo 109. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.



Ley General de Transparencia en su artículo 13<sup>o</sup>, determina que la entrega de información debe de ser accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna y atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información, citación que no se está cumpliendo al determinar cuotas por entrega de información, y se recalca, dichos impuestos no aplican al hecho jurídico, en virtud de que la información fue solicitada en un formato específico, y que sea remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otro lado el artículo 110<sup>o</sup> y 116<sup>o</sup> de la Ley Estatal de Transparencia y el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina la gratuidad del derecho de acceso a la información, y en la presente solicitud de acceso a la información es aplicable, ya que dentro de la misma, se requirió la información en formato PDF y la cual debía ser remitido al solicitante a través de la PNT. En ningún momento se solicitó la entrega física, ni copias simples, ni certificadas, por lo tanto no debe de generar costos, la tramitación de la misma. Tanto así que el sujeto obligado, contesto a través de un documento en formato Portable Document Format (PDF). Y es que en el acto de autoridad por parte de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, no fue realizada votando por lo planteado en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que dentro de este, presenta el principio de máxima publicidad en la interpretación de la ley en la materia que nos compete, además que a pesar de que dicho artículo exige la protección más amplia a la persona que ejerce el derecho de acceso a la información, esta no fue aplicada en virtud de que se privó

1 Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

2 Artículo 110. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

7 Artículo 116. El acceso a la información pública será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes aplicables en la materia.

8 Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el costo correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

legio imponer aranceles ilegales, ya que los mismos como se analizó arriba, si aplican para otros casos y no para la presente solicitud de acceso a la información. Esto tiene relación con previsto en el artículo 11 de la Ley General, ya que la premisa mayor de los documentos que generan los sujetos obligados, es que son de carácter público<sup>9</sup>, completa, oportuna y accesible y si bien se prevé un régimen de excepciones, estas no aplican al caso en concreto, ya que se determinó en la propia solicitud de acceso a la información pública, el modo y formato de entrega.

Siguendo, tenemos que el artículo 7<sup>o</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece el principio de máxima publicidad, la cual debe de ofrecer a las personas la protección mas amplia en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Ahora desde el punto Interamericano el artículo 13 de la Convención Americana establece entre otras cosas, la libertad de pensamiento y de expresión, en su punto tercero manifiesta el derecho de expresión no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como ABUSOS

9 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y los correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

10 Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

DE CONTROLES OFICIALES<sup>11</sup>, lo cual, fue realizado por la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, ya que a pesar de que le fue solicitada información de carácter pública y en formatos gratuitos, el sujeto obligado impuso, abusando de su autoridad, que para la entrega de la información solicitada, se tenía que realizar antes un pago, además de contestar en las demás preguntas, que poner a disposición de la información, en formatos distintos a los solicitados.

El artículo 13 de la Convención Americana y señalando las jurisprudencias que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, comprende dos vertientes, "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, si no también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole"<sup>12</sup>, además de instrumentos americanos, existen normas de carácter universal que establecen la doble ramificación del derecho de libertad de pensamiento y expresión. El derecho buscar, recibir y difundir de igual forma protegidos por el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estaría siendo violentado por la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, al determinar no entregar la información relatada en el presente recurso, ya que al imponer derechos que no aplican al caso, y condicionar la consulta de la información a sus instalaciones estaría violando dicho derecho humano. En virtud de que las normatividades enunciadas protegen el derecho que tiene toda persona a solicitar acceso a la información bajo el control del estado. La entrega de la información pública solicitada de manera legal, no puede ser condicionada y se tiene la obligación a suministrarla para que el solicitante pueda ejercer su derecho. Esta obligación no solo está presente a nivel Constitucional y Convencional, si no que dicha obligación está protegida a nivel regional, la Organización de Estados Americanos (OEA), en su resolución del 3 de junio de 2006, la Asamblea General de la OEA, determinó que "inst(ó) a los Estados a que respeten y hagan respetar el acceso a la in-

<sup>11</sup> No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

<sup>12</sup> Cfr. Caso López Álvarez, supra nota 72, párr. 163; Caso Ricardo Canese, supra nota 72, párr. 77; y Caso Herrera Ufco, supra nota 72, párr. 108

formación pública a todas las personas y (a) promover la adopción de disposiciones legislativas o de carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva"<sup>13</sup>

De esta manera el ejercicio público de un estado, en este caso del sujeto obligado, Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, debe de estar regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace que los ciudadanos ejerzan el control de la gestión estatal, como lo es cuestionar, indagar, considerar si se está dando un exacto cumplimiento a las funciones públicas y verificar que no se estén verificando faltas administrativas en el ejercicio público. El acceso a la información bajo el control del Estado, puede permitir participar en la gestión pública, a través del control social que se puede realizar con dicho acceso.

Este control democrático, por parte de los ciudadanos que pueden realizar a través de las solicitudes de acceso a la información pública, fomenta la transparencia de actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.<sup>14</sup>

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública, tiene restricciones, de eso la Constitución, Convenciones y Leyes en general se han poseionado al respecto.

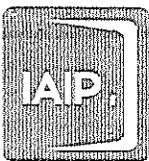
Según lo planteado, por la Convención Americana en el artículo 13.2 permite que se realice restricciones necesarias para asegurar "el respeto de los derechos o la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas".

Sin embargo la CIDH, establece que una sociedad democrática es indispensable que la autoridades se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual tiene la presunción que toda información a cargo del estado es público.

De esta manera, surge que la Secretaría de Administración, falló al imponer una restricción, ya que el impuesto por el que está pidiendo,

<sup>13</sup> Cfr. Resolución AQ-RES. 2252 (XXXVI-0105) de 6 de junio de 2006 sobre "Acceso a la información Pública: Fortalecimiento de la Democracia", punto resolutive 2.

<sup>14</sup> Cfr. Caso Palomera Inbarro, supra nota 72, párr. 83; Caso Ricardo Canese, supra nota 72, párr. 97; y Caso Herrera Ufco, supra nota 72, párr. 127. En el mismo sentido, cfr. Feddek v. Slovakia, no. 28002/95, § 83, ECHR 2001-VIII y Surek and Özdemir v. Turkey, nos. 23027/94 and 24277/94, § 69, ECHR Judgment of 8 July, 1999.



no aplica al caso en concreto, en virtud de que el solicitante, pidió la información en formato PDF y en una modalidad de entrega, el cual debería de ser enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Esta restricción del derecho de acceso a la información pública, no cumple con los parámetros legales, convencionales y constitucionales, lo cual crea un escenario para la discrecionalidad y arbitrariedad al determinar la no entrega de información o en este caso al determina la entrega de la información imponiendo cuotas y determinando que la información solo podrá ser revisada en las instalaciones de la institución.

Atendiendo a que el derecho al acceso a la información, es una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública, en especial el control de la corrupción y teniendo en cuenta que "El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo. De otra parte, el libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos"<sup>15</sup>

Bajo estas consideraciones, se estima que la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, violó el derecho de acceso a la información pública, al negar de manera arbitraria, discrecional, ilegal y sin que el supuesto que plantea como pago y determina una modalidad de entrega diferente a la solicitada.

Ahora bien conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 131 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, específicamente los elementos que deben de integrar un recurso de revisión ante este Órgano Garante: "demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento al Instituto". Y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 139 de la Ley Estatal de

<sup>15</sup> Corte I.O.M., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86 y 87.

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y artículo 208 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Hace del conocimiento a esta Honorable Institución las causales que actualizó e incurrió el sujeto obligado al dar respuesta la presente solicitud de acceso a la información específicamente las preguntas de las que son objeto el presente recurso de revisión.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Conforme el artículo 139 de la Ley Estatal de Transparencia, específicamente en la fracción II, que a la letra dice:

"Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;"

Del análisis de dicha fracción, se desprende que el sujeto obligado actualizó la presente fracción, en virtud de que al actuar con negligencia, dolo o mala fe, impidió el ejercicio del derecho de acceso a la información, respecto a la información solicitada y específicamente a las preguntas que son objeto del presente recurso de revisión. Y es que la Secretaría de Administración al fijar una cuota para entregar cierta información en virtud que dicha Secretaría determinó pertinente entregar la información de una manera en que no fue solicitada en virtud de que el solicitante fijó en la propia solicitud de acceso a la información la modalidad y medio de entrega, especificando que dicha información solicitada debería de ser entregada en formato PDF y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, actualizó la fracción X del artículo 139, la Secretaría de Administración actualizó el tipo, para un mejor análisis se cita dicha fracción:

"Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho"

El sujeto obligado, actualizó la hipótesis normativa descrita arriba, ya que en un abuso de autoridad, ejercicio indebido, entendiéndose que las autoridades solamente pueden hacer aquello que esta dentro de la ley y que la misma sea aplicable al caso, por lo que el actuar del sujeto obligado fue extralimitándose en sus funciones ya sea por negligencia, ignorancia, falta de entendimiento o mala fe, sin embargo al realizar dicha acción al imponer una cuota para entregar información que por



derecho debe de ser entregada de manera gratuita, además de querer  
fichar a la persona que acuda a verificar la información pública guber-  
namental, realizó actos intimidatorios a .....  
ción y de igual forma se trató de inhibir el combate a la corrupción y el  
derecho de acceso a la información.

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIIP y 56 de la  
LTAIPEO.

De esta manera solicito al Instituto de Acceso a la Información del Es-  
tado de Oaxaca inicie y en ejercicio de sus facultades determine lo pro-  
cedente respecto a estas sanciones en las que incurrió la Secretaría de  
Administración del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto y atendiendo las observaciones realizadas en los párrafos  
que anteceden, solicito al Comisionado que le sea turnado el presente  
recurso de revisión, velar por la Constitucionalidad, Convencionalidad  
y acatar los principios constitucionales y generales en materia de  
transparencia, para efecto de que el presente recurso de revisión sea  
resuelto a favor de ..... de

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIIP y 56 de la  
LTAIPEO.

esta manera para ejercer el derecho humano de acceso a la informa-  
ción pública, a su vez para seguir construyendo una cultura de trans-  
parencia en los sujetos obligados y por ultimo fortalecer el Sistema Na-  
cional de Transparencia y consolidar el Sistema Nacional Anticorrup-  
ción.

#### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VII, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta de mayo del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0241/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

#### Quinto.- Cierre de Instrucción,

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del año de dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo a las partes por no formulando alegato alguno, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -



## **Considerando:**

### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día treinta de abril de dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día veintisiete de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido



por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

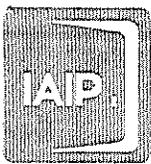
**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. - - -

**Cuarto.- Estudio de Fondo**



La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Sujeto obligado resulta procedente o por el contrario es violatoria al Derecho de acceso a la información para en su caso ordenar o no la entrega de la misma en la vía en que fue solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. - - - -

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información relacionada con contratos de prestación de servicios, así como facturas y comprobantes de depósitos, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado al respecto, sin embargo el Recurrente se inconformó con parte de la respuesta pues el Sujeto Obligado la puso a su disposición en sus oficinas, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Así, primeramente debe decirse que parte de la información solicitada se encuentra dentro de la establecida como aquella información que los sujetos obligado deben de poner a disposición del público sin que medie solicitud de por

medio, establecida por el artículo 70 fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

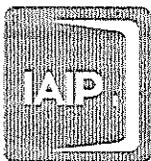
*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*

Así, se tiene que el Sujeto Obligado al dar respuesta respecto de los contratos solicitados así como de las factura, puso a disposición del Recurrente la documentación correspondiente, además de informarle que deberá realizar el pago correspondiente de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, motivo por el cual el Recurrente se inconforma al manifestar que con dicha respuesta se viola su derecho de acceso a la información al negar de manera arbitraria, discrecional e ilegal al plantearle el pago y una modalidad de entrega diferente a la solicitada.

Por otra parte, debe decirse que en el presente caso ninguna de las partes formuló alegato alguno.

Así, en relación a la información solicitada, como se estableció en párrafos anteriores, en relación a los contratos celebrados es información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud, en los medios establecidos para ello, por lo que ponerlos a disposición para su consulta o solicitar la realización de un pago para acceder a ellos resulta violatorio al derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, puede existir la excepción de la realización del pago únicamente cuando se requiera copia simple o certificada de ellos, sin embargo para el caso se debe de fundar y motivar tal decisión, así mismo se debe de señalar la cantidad de hojas que incluye la información así como el costo que debe pagar y la forma de realizar dicho pago, pues también resultaría violatorio el derecho de acceso a la información si únicamente se señala que se deber realizar un pago sin precisar el monto y la forma de dicho pago.



Lo anterior es así pues al respecto, el artículo 127 de la Ley antes citada establece:

*"Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentales en consulta directa, salvo la información clasificada.*

..."

Es así que, para poner a disposición para consulta la información, resulta necesario que los Sujetos Obligados establezcan de manera fundada y motivada por qué lo hacen de esa manera, pues no basta que únicamente señalen ciertos preceptos sino que deben de fundar y motivar dicha decisión.

De la misma manera, el Sujeto Obligado estableció en su respuesta que requiere el procesamiento de datos, así como por el volumen de la misma, sin embargo, no demostró fehacientemente que la información solicitada sea de un volumen considerable o que rebase las capacidades técnicas para no poder entregar la información solicitada por el medio requerido por el ahora Recurrente.

Al respecto, debe decirse que el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO LOS CRITERIOS Y FORMATOS CONTENIDOS EN LOS ANEXOS DE LOS PROPIOS LINEAMIENTOS, DERIVADO DE LA VERIFICACIÓN DIAGNÓSTICA REALIZADA POR LOS ORGANISMOS GARANTES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;" emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, en relación a la publicación de la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la obligación de los sujetos obligados de crear un hipervínculo en el que se aloje la información relativa a dicha fracción:

*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos*



*públicos Los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales La información se organizará por acto jurídico y respecto de cada uno se especificará su tipo. Por ejemplo:*

...  
*Criterios sustantivos de contenido*

...

*Criterio 13. Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda.*

Más aun cuando los sujetos obligados deben garantizar que en la entrega de la información se atiendan las necesidades de los solicitantes, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

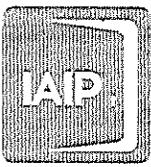
*Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

De esta manera, este Órgano Garante considera que la puesta a disposición de la información solicitada para su consulta no es procedente, pues de la misma se puede inferir que no es de un volumen considerable como para que el sujeto obligado se vea impedido para proporcionarla en el medio requerido por lo que resulta necesario que el Sujeto Obligado proporcione la información solicitada por el ahora Recurrente en los medios solicitados.

Ahora bien, para efectos de cumplimiento en la entrega de la información solicitada por el ahora Recurrente, se le hace saber al Sujeto Obligado que al referirse a una obligación de transparencia, puede crear un hipervínculo electrónico en el que aloje dicha información, indicando al Recurrente la liga electrónica para acceder a ella.

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículos 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione la información solicitada respecto de los contratos realizados así



como las facturas y documentos solicitados, por el medio requerido por el Recurrente, pudiendo crear en su caso un hipervínculo electrónico en el que aloje dicha información, indicando al Recurrente la liga electrónica para acceder a ella.

**Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

**Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

**Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----



### **Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

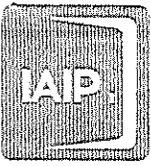
Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **Resuelve:**

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículos 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione la información solicitada respecto de los contratos realizados así como las facturas y documentos requeridos, por el medio solicitado por el Recurrente, pudiendo crear en su caso un hipervínculo electrónico en el que aloje dicha información, indicando al Recurrente la liga electrónica para acceder a ella.

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y



147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

**Sexto.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0241/2019. -----